

SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
DE: EDGAR MANUEL BUITRAGO BAUTISTA
CONTRA: JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

EDGAR MANUEL BUITRAGO BAUTISTA mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, me permito incoar de la manera más respetuosa, **ACCIÓN DE TUTELA**, con el fin de reclamar la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al trabajo, al mínimo vital e incluso a la vivienda y vida dignas, y en aras de evitar que se continúe causando un perjuicio que amenaza a irremediable, atendiendo para ello los siguientes,

ANTECEDENTES

1. En el mes de enero de 2020, junto con el señor Alex Alberto Meza Bohórquez nos encontrábamos en búsqueda de un vehículo tipo tractocamion para compra, por ser el ámbito de nuestro desempeño laboral, ubicando el vehículo de placas SNL930 en venta en condiciones que tras las respectivas negociaciones, se ajustaban al presupuesto que habíamos logrado reunir, vale decir fruto del esfuerzo y trabajo de muchos años, así como algunas obligaciones crediticias que adquirimos para ello, además de que conforme a la documental pertinente (certificado de tradición, consulta runt, etc) se encontraba libre de embargos, medidas o cualquier gravamen que pudiese llegar a afectar la propiedad del mismo.
2. Finalmente, tras realizar dichas verificaciones, tanto de títulos y estado mecánico como haría "el buen padre de familia", se suscribió contrato de compraventa con la señora JESSICA PÉREZ BEDOYA el 27 de febrero de 2020, bajo la absoluta certeza de estar adquiriendo un bien libre de inconvenientes legales y/o contravencionales. Todo lo cual consta en la documental adjunta, entre las que vale resaltar:
 - Correo mediante el cual se cruzó, con las vendedoras, esto es JESSICA PÉREZ BEDOYA y quien dijo ser su progenitora LUZ ESTELA BEDOYA, el contrato para las respectivas revisiones previa suscripción.
 - Itinerario de los vuelos que tuve que tomar para ir a la Ciudad de Medellín a llevar el contrato firmado y radicar los documentos de traspaso.
 - Contrato de compraventa firmado y autenticado, junto con la tarjeta de propiedad del vehículo.
 - COMPROBANTES de pago del dinero, de los cuales se giraron en la fecha \$162.500.000, y el excedente se canceló una vez salió la tarjeta de

propiedad a nuestro nombre, cruzando las cuentas con lo que la anterior propietaria adeudaba de parqueadero.

3. Realizada así la negociación sobre el rodante, el mismo nos fue entregado al día siguiente 28 de febrero, fecha a partir de la cual hemos venido haciendo uso, goce y disfrute del derecho de propiedad legalmente adquirido, lo que obviamente incluye el de la posesión sobre el mismo, como se puede comprobar con toda la documentación allegada en los archivos denominados "05EjercicioDeLaPropiedad" 1, 2 y 3, sin que se hubiese presentado persona alguna reclamando algún derecho sobre dicho rodante.
4. En junio de 2020 fui requerido por un agente de tránsito quien me indicó que figuraba en sus registros una orden de retención del vehículo, al parecer por una medida cautelar decretada en 2017 o 2018; razón por la que me comuniqué de inmediato con las vendedoras, quienes luego de varias conversaciones y reclamos para que aclararan el tema, fue que nos informaron de la existencia del proceso EJECUTIVO SINGULAR 050013103004-2016-00880-00, que cursaba ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de Medellín, pero con la indicación de que si bien allí se había ordenado un embargo, el mismo había sido levantado mediante **Auto del 23 de abril de 2018** del cual nos remitieron una copia, documento que fue presentado ante el señor agente por lo que en tal oportunidad, pese a hacernos perder un día de trabajo, finalmente el vehículo no fue retenido.
5. No obstante haber solucionado el impase, iniciamos la búsqueda del proceso a fin de aclarar la situación, teniendo en cuenta que como se puede evidenciar, nosotros adquirimos el vehículo de buena fe y reitero, con la absoluta tranquilidad de que sobre el mismo no pesaba ningún tipo de gravamen o cautela, no solo porque así lo aseguró la vendedora sino porque dentro del certificado de tradición del mismo no obraba registro alguno, circunstancia que fue verificada responsablemente antes de iniciar la compra.
6. Resultado de tal búsqueda, logramos averiguar que el proceso ya había sido remitido al Juzgado de ejecución, ante quien obviamente solicitamos la entrega de los oficios de levantamiento el 5 de junio de 2020, informando que, conforme a lo acreditado por la vendedora, tal medida había sido decretada y cancelada por el Juzgado 4º desde abril de 2018.
7. El 2 de septiembre de 2020, tres meses después, el Despacho accionado emitió un auto resolviendo sobre un recurso, pero sin emitir pronunciamiento frente a lo petitionado.
8. Posteriormente y en virtud de requerimientos telefónicos, se emitió el auto 449V del 1º de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó librar el oficio solicitado, pero mencionando que la placa del vehículo era SNL929.
9. Ante el yerro cometido, el 16 de octubre siguiente solicité la corrección del auto, a lo que accedió el accionado mediante auto 723V del 5 de noviembre

de 2020, en el que además se ordenó remitir copia del oficio a mi correo electrónico.

10. No obstante la ejecutoria de dicha orden, duramos más de seis (6) meses realizando requerimientos telefónicos -ya que mi domicilio es en Bogotá- sin embargo ello no había sido posible y el pasado **17 de mayo de 2021** el vehículo fue retenido e inmovilizado por Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, Seis Distrito Norte, Estación Bello.
11. En virtud de lo anterior, solicité que de manera urgente y a efectos de evitar que se continuaran causando daños por la defectuosa prestación del servicio, se diera cumplimiento a la orden de oficiar y que además se comunicara a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, para que procedieran a la entrega inmediata del rodante.
12. Ante la demora injustificada y el evidente perjuicio que se nos viene causando, presenté acción de tutela en contra del Juzgado y la Oficina de Apoyo, la cual correspondió por reparto al señor Magistrado Dr. JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO a efectos de que expedieran dichos oficios.
13. Una vez notificado el Despacho accionado, emitió providencia del 2 de junio de 2021, seguramente en aras de obtener la declaratoria de hecho superado, sin embargo, mayúscula fue nuestra sorpresa cuando evidenciamos que, contrario a ordenar la expedición de los oficios ya ordenados, el Juez dispuso dejar sin valor ni efecto el auto del 2 de octubre y ordena comisionar para llevar a cabo el secuestro del vehículo, bajo el argumento de que el 23 de enero de 2019 se había decretado embargo de la posesión sobre el mismo y que tal cautela estaba vigente.
14. Aunque parezca redundante, insistimos en que desde que adquirimos el vehículo, el uso y goce del mismo ha sido ilimitado, no ha sido objeto de requerimiento alguno por parte de persona diferente y menos aún del referido señor JAIME PÉREZ ORTEGA (ejecutado dentro del proceso en el que se ordenó la cautela), a quien vale decir no conocemos ni distinguimos, no sabemos de quien se trata o qué relación pudo haber tenido con el vehículo retenido antes de que lo compráramos, salvo que, por los apellidos deducimos que se trata del progenitor de la persona a quien le compramos el vehículo JESSICA PÉREZ BEDOYA.
15. Ante tal actuación y pese a que parte de estos argumentos le fueron expuestos, el señor Magistrado entendió que la mora que en tal oportunidad había dado origen a la acción, estaba superada por lo que denegó el amparo tutelar.
16. No obstante, con tal decisión evidentemente se causa una grave vulneración a mis derechos fundamentales y sobre todo de forma injustificada, pues junto con mi socio, el copropietario del vehículo, no tenemos nada que ver con las obligaciones que ostente el allí ejecutado a quien sin prueba, documento o justificación alguna se le anuncia como poseedor del rodante de nuestra propiedad.

17. Por ello impugnamos el fallo proferido por el Tribunal Superior de Medellín el 8 de julio de 2021, aclarando que contrario a superarse la vulneración que se venía causando, con la decisión del Juzgador accionado se configura una vía de hecho o vicio por ERROR INDUCIDO¹, que vulnera flagrantemente nuestros derechos, no solo a la propiedad, sino al trabajo, al mínimo vital e incluso a la vivienda, toda vez que dicho vehículo fue adquirido dentro de una sociedad de pequeños transportadores que, como se dijo antes, reunimos los ahorros producto del trabajo de muchos años y adquirimos créditos obviamente pagando intereses para poder cubrir el valor de adquisición, lo que pone en riesgo de embargos ahí sí de la propiedad que ostentamos sobre el mismo rodante y nos impide cubrir nuestras necesidades básicas de alimentación y vivienda, máxime cuando el vehículo es con el que laboro y devengo el sustento diario de mi familia.
18. Pese a ello, mediante ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, la Corte Suprema de Justicia confirmó la negativa de amparo, argumentando básicamente que las últimas actuaciones causadas con posterioridad a la presentación de la tutela, constituyen “hechos nuevos alegados en esta instancia, relativos precisamente a lo dispuesto en tal proveído, circunstancia que no puede ser analizada por la Corte, pues el Juzgado querellado no pudo defenderse en su debida oportunidad (...), motivo por el cual ahora no puede ser sorprendido con una decisión al respecto, pues, de ser así, se le desconocería también su garantía ius fundamental al debido proceso”.
19. Es por eso que ante el enorme perjuicio que se nos viene causando, pues con los créditos adquiridos, las obligaciones mensuales y el sustento de nuestras familias, cada día que pasa el carro en retención, nos acerca mas a una inminente quiebra, arriesgándonos a perder todo nuestro capital, que fue invertido en ese carrito y por el que hemos trabajado, y por tanto no nos queda otro camino que acudir nuevamente a la acción constitucional, para que sean analizados tales hechos nuevos, que vulneran flagrantemente nuestros derechos, más cuando, pese al uso oportuno de los mecanismos ordinarios de defensa (recursos e incidentes), la congestión que aqueja los despachos judiciales impide que los mismos permitan reivindicar tales garantías de forma idónea y eficaz, nótese que por ejemplo presentamos recurso en contra del auto del 4 de junio y del mismo, casi 3 meses después ni siquiera se ha corrido traslado a las demás partes en litigio y es mas, aún a esta fecha no hemos podido ver el expediente completo pues al solicitarlo nos indican que el mismo no ha sido digitalizado tal como consta en el correo electrónico del pasado 4 de junio de 2021, del cual adjunto copia.

¹ “(v) Error inducido: “se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”^[32]. Para que se configure esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: (i) “debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales”^[33] y, (ii) “que esa violación significa un perjuicio iusfundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial”^[34]”. Sentencia T – 206 de 2017

Honorables Magistrados, frente a la aludida vulneración suplico considerar además, que venimos de un paro nacional en virtud del cual los vehículos de carga permanecieron inmóviles durante casi dos meses, sin generar producto alguno y por el contrario solamente han generado gastos ya que para iniciar operación nuevamente tuvimos que cancelar altas sumas por concepto de parqueadero, y levantar un vehículo de tales condiciones luego de un periodo largo de inmovilidad y con deudas que no dejan de crecer día a día, resulta casi imposible para pequeños transportadores como nosotros.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Resulta oportuno memorar que el embargo del derecho de posesión es una figura jurídica que fue expresamente contemplada dentro del ordenamiento procesal, solamente mediante el CGP, sin embargo como han señalado diferentes autores procesalistas, frente a la misma el legislador dejó una serie de vacíos toda vez que no fijó límite o parámetro alguno para definir en qué casos puede materializarse dicha medida, cuáles son sus requisitos de procedibilidad ni la forma en que los terceros de buena fe como en nuestro caso, pueden reivindicar sus derechos.

Tal medida nace del supuesto, de que es el ejecutado dentro de un proceso quien ostenta el derecho de posesión sobre un bien determinado, ello partiendo de la importancia que ha cobrado tal derecho en la sociedad y que en el evento en que a través del tiempo aquél logre la adquisición del derecho real de propiedad, la misma puede entrar a conformar parte del patrimonio de tal deudor, constituyéndose así en la prenda general de sus acreedores.

No obstante, para ello no es necesario acreditar en modo alguno la existencia o certeza de tal derecho en cabeza del demandado, ya sea al momento de su decreto o al menos a la fecha de su consumación², para evitar la causación de perjuicios a terceros de buena fe.

Y es que con base en lo anterior, estamos ante dos circunstancias jurídicas de especial relevancia, de una parte, aun cuando la medida haya sido decretada y como dice el Juzgado accionado, ostente vigencia desde el punto de vista procesal, lo cierto es que **no es oponible a terceros**, ya que la misma no ha sido registrada ni publicada a la comunidad en general para que cualquier persona que vaya a adquirir el bien (posesión) supuestamente embargado, pueda tener idea de que el mismo presuntamente está fuera del comercio, que es el fin principal de la medida de embargo, especialmente tratándose de bienes sujetos a registro como los automotores.

De otra parte, en casos como el que nos ocupa, aun cuando el ejecutado en algún momento haya ostentado alguna relación de posesión sobre el bien

² Como ocurre por ejemplo con el embargo de bienes sujetos a registro, en el que al momento de consumarse mediante el registro respectivo, se verifica que la propiedad efectivamente esté en cabeza del demandado, en caso contrario el registrador pertinente se abstendrá de inscribirlo.

cautelado, lo cierto es, que al haberse enajenado el derecho de propiedad junto con la clara, abierta y pacífica posesión sobre el mismo, se colige que en todo caso al momento en que se pretende consumir (con el secuestro) y especialmente cuando se realiza la aprensión del mismo, la posesión ya no hace parte del patrimonio del deudor sino de quien lo adquirió y sin oposición alguna ha venido ejerciendo todos los derechos sobre el mismo.

Acorde con ello, sin perjuicio de que reiteramos incluso bajo la gravedad de juramento si es necesario, que desconocemos por completo a quien procesalmente fue reputado como poseedor del rodante -JAIME PÉREZ ORTEGA-, y por lo mismo desconocemos si con anterioridad a la compra el ejecutado sostuvo algún tipo de relación con el vehículo, lo cierto es que en primer término, ello entra en duda sustancialmente pues si la posesión hubiese estado en cabeza suya, la misma no habría podido ser entregada a nosotros por parte de la vendedora para el ejercicio pleno como se ha hecho, y en segundo término, lo cierto es que como propietarios hemos venido ejerciendo todos los actos de señores y dueños del mismo, luego no es posible concluir que dicha posesión sea un derecho que haga parte del patrimonio de aquél, y por tanto no puede ser prenda de garantía para sus acreedores, **en conclusión, a la fecha no es posible consumir un embargo sobre un bien o derecho que no pertenece al allí ejecutado.**

Tales vacíos y falencias legislativas han sido objeto de análisis por diferentes tratadistas y doctrinantes procesalistas quienes incluso han sugerido la necesidad de que el Juez, previo al decreto de este tipo de medidas pueda exigir al demandante ciertos requisitos de procedencia y verificación para la efectivización de la medida cautelar y su oponibilidad a terceros, como sería la exigencia de una prueba sumaria del ejercicio de una posesión material de un año o el registro de la misma para garantizar la aludida oponibilidad de la medida a terceros³, sin embargo, aún son posturas que no ostentan la fuerza de ley para ser exigibles, luego no es posible reclamarlas.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

En lo atinente a la petición antes referida, debe decirse que se da cumplimiento a los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, ya que **i)** El caso es de trascendencia iusfundamental por involucrar un debate sobre derechos de tal índole, como es del debido proceso, el mínimo vital, al trabajo y a la vivienda; **ii)** la acción se interpuso oportunamente –inmediatez-, **iii)** los hechos generadores de la vulneración fueron claramente identificados, **iv)** no se trata de sentencia de tutela, y **v)** se cumple con el requisito de subsidiariedad como quiera que frente a la aludida la decisión no procede algún otro mecanismo que resulte idóneo para reivindicar los derechos vulnerados y amenazados, antes de que se configure un perjuicio irremediable.

³ Colmenares Uribe Carlos Alberto, (2017). Las medidas cautelares y la posesión material en el Código General del Proceso (1 ed). Bogotá D.C., Colombia Editorial EDICIONES Doctrina y Ley.

En punto del último de los requisitos (**subsidiariedad**) vale señalar que en principio frente a la decisión del Juez podría hacerse uso de diferentes mecanismos ordinarios de defensa, sin embargo, ninguno de ellos resulta lo suficientemente idóneo ni específicamente procedente frente a la situación fáctica como pasa a analizarse:

- **Recurso de reposición e incluso el de apelación:** medios impugnatorios que requieren de un tiempo considerable de resolución, ya que para nadie es un secreto que ante el estado de congestión judicial, agravada con la transición a la virtualidad, suelen resolverse al menos en uno o dos meses después de su presentación, si no es mas como en el caso, en que se presentó recurso y 3 meses después ni siquiera se ha corrido traslado del mismo, cuando ya se habría consumado el perjuicio irremediable que pretendemos evitar, y en todo caso, podrían resultar inocuos pues aun cuando la decisión se derive de una inducción al error (la presunta posesión en cabeza del ejecutado), lo cierto es que en sentido formal puede entenderse ajustada a la ley, ya que el decreto de tal embargo se deriva básicamente del artículo 593, numeral 3º, norma que además de prever que el embargo "de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos" no agrega más elementos que el dicho del demandante argumentando la existencia de tal derecho de posesión, resultando inánime para la protección de los derechos que hoy se nos vulneran.
- **Incidente de desembargo u oposición en la diligencia de secuestro:** Debe recordarse que dicho incidente se consagró para cuando se ha embargado el derecho de propiedad de un bien y un tercero poseedor que presente o no en la diligencia de secuestro, solicite al juez que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó.

Así, los presupuestos que legitiman la presentación de tal incidencia son **i)** Que lo que esté embargado sea la **propiedad** y no la posesión como en este caso, y **ii)** Que quien reclame su derecho (legitimado por activa) sea el **poseedor** y no el propietario como es nuestro caso; circunstancias con las que incluso el señor juez válidamente puede simplemente desestimar nuestra pretensión incidental y dejarnos maniatados frente a la vulneración de que estamos siendo víctimas.

Como puede verse, pese a que en teoría contamos con algunos mecanismos ordinarios de defensa, lo cierto es que en la práctica, los mismos no resultan procedentes para reivindicar nuestros derechos, ni idóneos ante la inminencia del grave perjuicio que se nos avecina si el vehículo del que derivamos nuestro sustento, continua siendo injusta e injustificadamente retenido.

PRETENSIÓN CONCRETA

Ante las circunstancias planteadas me permito concretar respetuosamente mi pedimento en que los Honorables Magistrados amparen mi derecho fundamental al mínimo vital, al debido proceso y al trabajo, y consecuente con ello:

1. **ORDENEN** al Juez 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, que reste eficacia jurídica a los proveídos del pasado 2 de junio de 2021 y del 23 de enero de 2019 en lo que concierne al decreto de embargo de la posesión que sobre el vehículo de placas SNL930, dijo el demandante que ostentaba el señor JAIME PÉREZ ORTEGA quien allí funge como demandado.
2. **Consecuente** con ello, se ordene librar los oficios dirigidos tanto a la Policía Nacional – Sijín Automotores, como a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, Seis Distrito Norte, Estación Bello, para que se realice la entrega inmediata del rodante a quien le fue retenido, esto es al conductor RODRIGO BOLAÑOS, a quienes figuran como propietarios del vehículo o a quien éste último autorice.

Subsidiariamente, en el evento en que no se conceda el amparo de forma definitiva, suplico que se acceda al mismo de manera transitoria, **ORDENANDO** la entrega provisional del vehículo y para ello se libren los oficios referidos en el numeral segundo del anterior párrafo, mientras adelantamos las gestiones que su señoría considere procedentes para lograr el levantamiento definitivo de las cautelas por parte del Juez de conocimiento.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de Juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela ni acción administrativa o judicial por los mismos hechos ni derechos.

PRUEBAS

Me permito aportar copia de:

- 01CorreoContrato.pdf"
- 02ItinerarioVueloParaFirmarContrato.pdf"
- 03ContratoYTarjetaPropiedad.pdf"
- 04ComprobantesDePago.pdf"
- 05EjercicioDeLaPropiedad1.pdf"
- 05EjercicioDeLaPropiedad2.pdf"
- 05EjercicioDeLaPropiedad3.pdf"
- 06 Solicitud de Oficio
- 07 Auto449V
- 08 Solicitud de corrección de auto
- 09 Auto723V - Corrige
- 10 Solicitud de cumplimiento Urgente
- 11SolicitudCopiaExpedienteDigital-Negada.pdf"
- 12Auto2DeJunio2021.pdf"
- 13SeguroTodoRiesgo.pdf"

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Calle 132 C Bis No. 126 D – 83 de Bogotá y/o en la dirección de correo electrónico manuelbuitrago75@gmail.com.

Atentamente,,


EDGAR MANUEL BUITRAGO BAUTISTA
C. C. 79.694.112 de Bogotá